

CERTIFICACION

La Suscrita Secretaria General, nombrada mediante Acuerdo No. SE-040-2014 de fecha doce de septiembre del dos mil catorce del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. SO-047-2015. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). **VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNES GODOY** actuando en su condición personal, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, por la supuesta entrega de información en forma incompleta, según Expediente Administrativo No. **001-2015-R. CONSIDERANDO (1):** Que en fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNES GODOY**, presento **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de considerar que se le proporcionó la información solicitada de manera incompleta. Tal solicitud versó sobre: **"1) Una copia de los reglamentos con las nuevas normas académicas, aprobados recientemente en la sesión de Consejo Universitario; 2) Una copia de las normas y reglamentos que prohíben la contaminación sónica en los espacios universitarios y que estipulan la existencia de procedimientos para solicitar y obtener los espacios apropiados en donde cualquier grupo de estudiantes o profesores pueda expresarse libremente; y, 3) Una copia de la hoja de vida del empleado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Róger Aguilar Flores, y omitiendo datos de índole personal un informe que precise la forma en que fue contratado". CONSIDERANDO (2):** Que en fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** mediante providencia que corre agregada a folio doce (12), ordenó requerir a la Licenciada **JULIETA CASTELLANOS** en su condición de **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remitiere al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, hiciera entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrían las sanciones establecidas en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. El Requerimiento fue efectuado en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). (Folio 13). **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), la Licenciada **GLORIA LORENA SEGURA** en su condición de **Oficial de Información Pública** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, remitió mediante correo electrónico los antecedentes del presente Recurso, en dicho correo se establece lo siguiente: **"1. Oficios CCG-723, 724, 725 de la Comisión de Control de Gestión, solicitando información a la SEDP, SEAF y Consejo Universitario; 2. Correo electrónico del 8 de diciembre ampliando el término de entrega de la información; 3. Correo electrónico del 19 de diciembre comunicando el periodo de vacaciones de la UNAH; 4. Correo electrónico del 6 de enero de 2015 de enviando la información de SEAF y Consejo Universitario; 5. Oficio SEAF-1854-2014 y Oficio SCU-021-2014 del Consejo Universitario; 6. Oficio CCG-No.29-2015 de la Comisión de Control de Gestión a la Secretaria Ejecutiva de Desarrollo de Personal, solicitando la información del Requerimiento; 7. Oficio No.055-SEDP-2015 de la Secretaria Ejecutiva de Desarrollo de Personal; y, 8. Correos remitiendo la información y acuse de recibido de la Lic. Funes";** manifestando a su vez, que, en cuanto a lo comunicado por el Consejo Universitario en Oficio SCU-021-2014, hasta el día 21 de enero de 2015 salió a circulación La Gaceta con las Normas Académicas de la UNAH y las cuales se enviaron el día 22 de enero de 2015 junto con al Oficio 55-SEDP (Ver folios



30) **CONSIDERANDO (4):** Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que corre agregada a folio treinta y uno (31) de las diligencias, la Secretaría General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, da por recibido en legal y debida forma la documentación presentada por la Licenciada **GLORIA LORENA SEGURA** en su condición de **Oficial de Información Pública** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, teniendo por cumplimentada la providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), asimismo se remitió el presente curso de autos a la Comisionada Presidenta **DORIS IMELDA MADRID ZERON** para que proceda de conformidad al artículo 55, numeral 1), del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **CONSIDERANDO (5):** Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que corre agregada a folio treinta y uno vuelto (31) del presente expediente, la Comisionada Presidenta **DORIS IMELDA MADRID ZERON**, ordena que previo a elaborar el proyecto de resolución se proceda a emitir Dictamen Legal por parte de la **Unidad de Servicios Legales** del **IAIP**. **CONSIDERANDO (6):** Que corre agregado a las presentes diligencias, correo electrónico de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual el Abogado **ROMAN BAUTISTA** en su condición de Asistente de la Secretaría General de este Instituto, le solicita a la Recurrente **WENDY CAROLINA FUNES GODOY**, que le informe si está conforme con la documentación que le fue remitida vía correo electrónico en fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), por la Máster **GLORIA LORENA SEGURA** en su condición de **Oficial de Información Pública** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, relativa a su solicitud de información de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014); a lo cual, la Recurrente contestó lo siguiente: *"Solicité un informe que indique la forma en que fue contratado el señor Roger Aguilar Flores, únicamente se me envió copia del contrato y no todo el procedimiento para explicar la forma de contratación. El resto de la información ya fue recibida"* (Folio 32). **CONSIDERANDO (7):** Que en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la **Unidad de Servicios Legales** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, emitió **Dictamen Legal No. USL-007-2015**, en el cual concluye "Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNES GODOY** actuando en su condición personal, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de las siguientes razones: 1) Por haber hecho entrega de la información solicitada por la Recurrente en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), de manera **incompleta**, ya que como consta en el presente curso de autos, únicamente se le entregó en tiempo y forma, la información referente a: *"Normas y Reglamentos que prohíben la contaminación sónica en los espacios universitarios y que estipulan la existencia de procedimientos para solicitar y obtener los espacios apropiados en donde cualquier grupo de estudiantes o profesores pueda expresarse libremente"*, y, 2) Por haber dado respuesta a la solicitud de entrega de la información referente a: *"a. Una copia de la hoja de vida del empleado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Roger Aguilar Flores, y omitiendo datos de índole personal; y, b. Una copia de las normas Académicas, aprobados recientemente en la Sesión de Consejo Universitario"* fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**" **CONSIDERANDO (8):** Que el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o

reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **CONSIDERANDO (9):** Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3, numeral 3), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** define el derecho de acceso a la información pública como: "El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las Instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma." **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 3, numeral 4), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece lo siguiente: "Instituciones obligadas: a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos. **CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 3, numeral 5), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 14 párrafo primero de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante". **CONSIDERANDO (14):** Que de conformidad al artículo 14, párrafo segundo de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, "Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean", por lo que no procede la entrega de la información referente a todo el procedimiento que explique la forma de contratación del señor **ROGER AGUILAR FLORES**, que pretende la Recurrente que le sea entregado, según solicitud de información de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 20 de la **LEY DE**



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.

CONSIDERANDO (16): Que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

CONSIDERANDO (17): Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 27 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece en el numeral 1), que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (19): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (20): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** "Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 39 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece que Toda solicitud de información requerida en los términos del presente Reglamento debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la Institución Obligada requerida debe comunicar al o la solicitante, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, para lo cual se observaran los siguientes pasos: **a)** La decisión de ampliación del plazo establecido por la ley para entrega de la información, deberá ser notificado al solicitante antes de que trascorra el plazo original de 10 días hábiles; **b)** La notificación deberá efectuarse por el mismo medio que el solicitante estableció para la entrega de la información, tales como fax, correo electrónico y otros; **c)** Para el caso en que se establezca la entrega de la información de manera personal por parte del solicitante, se notificará la ampliación del plazo por medio de tabla de avisos fijada en la Secretaría General o la Oficina de atención o su equivalente, a cargo del oficial de Información Pública.

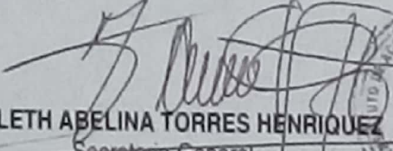
CONSIDERANDO (23): Que según el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)** La autoridad

ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. **CONSIDERANDO (24):** Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** por mandato de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuestos por los solicitantes. **CONSIDERANDO (25):** Que del análisis de las presentes diligencias, se colige que la información pública solicitada por la recurrente la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, le fue entregada de manera incompleta y fuera del plazo legal para hacer entrega de la información solicitada, configurándose, por lo tanto, dos de las causales contenidas en el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** para declarar procedente el presente recurso de revisión. **CONSIDERANDO (27):** Que la celeridad en la tramitación de las solicitudes, y la rapidez en la entrega de la información constituyen una parte esencial del derecho de acceso a la información pública, sobre todo, al tomar en cuenta que éste es un derecho esencial para ejercitar otros derechos, principalmente el de libre emisión del pensamiento establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, de tal forma no puede entenderse el pleno cumplimiento del derecho de acceso a la información, sin que las instituciones obligadas actúen diligentemente, en apego a los plazos legalmente establecidos; por lo que, debe entenderse que el incumplimiento a los plazos legales, es también una transgresión al derecho mismo. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3), 4) y 5), 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 39, 52, y 55 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61, 65 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNES GODOY** actuando en su condición personal, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de las siguientes razones: **1)** Por haber hecho entrega de la información solicitada por la Recurrente en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), de manera **incompleta**, ya que como consta en el presente curso de autos, únicamente se le entregó en tiempo y forma, la información referente a: *"Normas y Reglamentos que prohíben la contaminación sónica en los espacios universitarios y que estipulan la existencia de procedimientos para solicitar y obtener los espacios apropiados en donde cualquier grupo de estudiantes o profesores pueda expresarse libremente"*; y, **2)** Por haber dado respuesta a la solicitud de entrega de la información referente a: **a.** *Una copia de la hoja de vida del empleado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Roger Aguilar Flores, y omitiendo datos de índole personal*; y, **b.** *Una copia de las normas Académicas, aprobados recientemente en la Sesión de Consejo Universitario"* fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de manera **extemporánea** la información solicitada en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), consistente en: **"1)** *Una copia de los reglamentos con las nuevas normas académicas, aprobados recientemente en la sesión de Consejo Universitario*; y, **2)** *Una copia de la hoja de vida del empleado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Roger Aguilar Flores, y omitiendo datos de índole personal"*, tal y como se puede comprobar con el correo electrónico de



fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que corre agregado a folio treinta (30) del expediente de mérito. Asimismo se indica, que tal como lo prescribe el artículo 14 párrafo tercero de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública entregada. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, la apertura de oficio del correspondiente expediente sancionatorio, adjuntando informe ejecutivo de dicha Institución Obligada, sobre el incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo que respecta a la **TRANSPARENCIA REACTIVA**. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley sobre Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.** (F) y (S) **DORIS IMELDA MADRID ZERÓN. COMISIONADA PRESIDENTA.** (F) y (S) **GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO.COMISIONADO** (F) y (S) **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES. COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO.** (F) y (S) **YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ.SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil quince.


YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
Secretaria General

